

Sistematizado el texto del Código, y hecha la explicación del mismo, conforme al plan que preside esta obra, con objeto de facilitar el conocimiento del lugar en que pueda tratarse de cada artículo de aquél, ponemos al final, y por complemento del índice, un cuadro en que consten, bajo varias columnas, los artículos del Código y el capítulo y su número y páginas del tomo en que se contienen su texto y su explicación (1).

(1) También hemos considerado conveniente, mientras llega la oportunidad de hacer reimpressiones ó nuevas ediciones, publicar los *Apéndices* necesarios á los demás Tomos comprensivos de las diferentes leyes y disposiciones promulgadas con posterioridad á la fecha de los mismos y principales declaraciones de jurisprudencia sobre algunas materias correspondientes á las en ellos contenidas.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL

PARTE GENERAL

(LEGISLACIÓN COMÚN)

SECCIÓN PRELIMINAR

DE LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

CAPÍTULO I

SUMARIO.—FUENTES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

Art. I. PRINCIPIOS, PRECEDENTES Y DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.—A. FUENTES DIRECTAS.

§ 1.º 1.ª LA LEY.—1. Razón de plan.—2. Concepto *legal* de la ley.—3 á 11. Su formación, promulgación, derogación, dispensa, renuncia, ignorancia, interpretación, aplicación é infracción en España.—12. Efectos de las leyes españolas para los ciudadanos españoles.—13. Su carácter obligatorio.—14. Con relación al *tiempo* (doctrina sobre la retroactividad de las leyes en España, según el Derecho anterior al Código civil).—15. Con relación al *lugar* (división del territorio español con relación á las leyes).—16. Reales decretos y Reales órdenes.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—17 á 24. Promulgación, derogación, renuncia, ignorancia, interpretación, aplicación, infracción y retroactividad de la ley.—25. Reales decretos.—26. Reales órdenes.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—27 á 33. Promulgación y carácter obligatorio, derogación, dispensa, renuncia, ignorancia, retroactividad y aplicación de la ley.—34. Generalidad de las disposiciones anteriores.—35. Aplicación del Código civil.—36. Tránsito de la legislación civil anterior al Código civil. Disposiciones transitorias.—37. Reforma del Código civil.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—38. Promulgación de la ley.—39. Renuncia.—40. Interpretación.—41. Aplicación.—42. Criterio de transición (retroactividad de la ley).

§ 3.º *Explicación.*—43. Promulgación y carácter obligatorio de la ley.—44 á 49. Derogación, dispensa, renuncia, ignorancia, retroactividad y aplicación de la ley.—50. Generalidad de las disposiciones anteriores.—51. Aplicación del Código civil y leyes que deben considerarse subsistentes.—52. Tránsito de la legislación civil

anterior al Código civil. Disposiciones transitorias.—53. Reforma del Código civil.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—54. Reglas de Derecho que lo determinan en las materias de este Capítulo.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—55. Enumeración de las aplicables a las materias de este Capítulo.

ART. I

PRINCIPIOS, PRECEDENTES Y DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

A. FUENTES DIRECTAS

§ 1.º

1.ª La Ley.

1. En la *Introducción* de este libro, que figura al frente del tomo primero (1), estudiamos las *fuentes del Derecho positivo* en su concepto *filosófico y general*, sin concretarnos á legislación determinada.

Ahora, por el contrario, trataremos de ellas en su concepto *práctico* y con especial aplicación al DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.

Las *fuentes del Derecho civil español* permiten ser clasificadas en dos grupos: uno de fuentes, que pudiéramos calificar de *directas, inmediatas y próximas*, tanto por su autoridad *oficial*, como porque encierran en sí la regla jurídica, que no es producto de racional deducción, y tienen carácter primario y principal; y otro de fuentes *indirectas, mediatas ó remotas*, que sólo mediante deducción y racional aplicación ofrecen útiles doctrinas y tienen un carácter secundario y complementario de aquéllas.

Son de la primera clase, la *ley*, la *costumbre* y la *jurisprudencia del Tribunal Supremo*; y de la segunda, las *opiniones de los jurisconsultos*, el *Derecho natural*, el *Derecho romano*, las *costumbres germanas*, y aun, á juicio de algunos, las *leyes derogadas*, como supletorias de las vigentes.

2. Las Partidas (2) definen la ley en los siguientes términos: «Ley tanto quiere decir como leyenda en que yace enseñamiento e castigo escripto que liga e apremia la vida del home que no faga mal, e muestra e enseña el bien que el home debe facer e usar: e otrosí es dicha ley porque todos los mandamientos della deben ser leales e derechos e cumplidos, según Dios e según justicia.»

Como se observa, el legislador de las Partidas distingue en la ley los

(1) Caps. 3.º y 4.º

(2) L. 4.ª, tít. 1.º, Part. I, correspondiente á la L. 5.ª, tít. 2.º, lib. I del F. J.—LL. 4.ª y 23, tít. 6.º, lib. I, F. R.—L. 1.ª, tít. 28, Ord. de Alc.—L. 1.ª de T.—LL. 2.ª y 3.ª, tít. 2.º, lib. III de la Nov. Rec.

dos aspectos capitales del Derecho positivo: el *determinador* y el *sancionador* (1). En efecto: dicha definición de las partidas consta de dos miembros, y cada uno de dos términos. En el primero, al decir, «*leyenda en que yace enseñamiento*», nos indica el carácter *determinador* del Derecho, y al expresar que es á la vez «*castigo escripto*», revela el *sancionador*. En el segundo se hallan invertidos los términos, puesto que dice «*que liga e apremia la vida del home que no faga mal*»—aspecto *sancionador* del Derecho positivo—y «*muestra e enseña el bien que el home debe facer e usar*»—aspecto *determinador*—, con lo cual se reconoce por la ley de Partida el carácter naturalmente coercible de toda regla jurídica positiva, pues no obrando siempre el hombre por puro amor al bien, es preciso garantizar la eficacia de las leyes por medio de una sanción.

Tienen la consideración de *leyes*, en España, las disposiciones emanadas del Poder legislativo, y las que dicte el ejecutivo dentro de los límites de las autorizaciones otorgadas por aquél (2).

3. *La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey* (3).

4. Ya dijimos (4) que existían, como sistemas para la *promulgación* de las leyes ó *disposiciones del Poder público*, el *material*, el *simultáneo* y el *sucesivo*, y en qué consistía cada uno de ellos. El primero no se aplicaba á las leyes, y usábase sólo para las providencias ó resoluciones gubernativas ó administrativas que se comunicaban conforme al orden jerárquico de autoridades, procediendo de superior á inferior, á no ser las que se insertaran en la *Gaceta*, en cuyo caso no es necesaria la comunicación directa y especial (5).

Para la promulgación de las leyes se empleaba el sistema *sucesivo* planteado por la de 28 de Noviembre de 1837, que ordenó fuesen obligatorias aquéllas en Madrid, desde que se insertasen en la *Gaceta*; en las capitales de provincia, desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la misma, y en los demás pueblos cuatro días después (6). Esto era aplicable á la Península é islas agrupadas á una capital de provincia;

(1) Esta clasificación del Derecho se ha generalizado en la ciencia por el jurisconsulto francés Mr. Oudot, según indicamos en la nota de la pág. 50 del t. I.

(2) Sistema peligrosísimo, no sólo porque trastorna las variadas funciones del Poder público despojándose el legislativo de las que le son peculiares, sino porque entrega las de éste al ejecutivo que no ofrece las garantías de aquél y puede propender al abuso. En todo caso, tales autorizaciones han de ser de carácter muy excepcional, concreto y limitado á puntos bien determinados, y no de la índole excesivamente amplia de la concedida con motivo de la última reforma parcial de la ley Hipotecaria de 21 de Abril de 1909, que ha dado lugar á la edición oficial de la misma de 16 de Diciembre del mismo año, que tanto lamentan y critican con fundamento los mismos autores y defensores entusiastas de aquélla, reconociendo noblemente lo justificado de nuestra protesta y pronósticos al discutirse este punto en las sesiones del Senado de 26 y de 30 de Mayo de 1908.

(3) Art. 18 de la Const. vigente, de 30 de Junio de 1876.

(4) Núm. 4, cap. 3.º, t. I, 2.ª edic., *Introd.*

(5) R. D. 9 Marzo 1851.

(6) R. O. 23 Septiembre 1836, L. 28 Noviembre 1837 y R. D. 4 Mayo 1838.

pero en las demás y en las posesiones españolas de África se consideraban vigentes las leyes desde el día en el que llegase su noticia oficial (1). Sin embargo, creemos que debía considerarse vigente la ley desde que fuera conocida en provincias la *Gaceta de Madrid*, aunque todavía no se hubiera insertado la nueva disposición en el *Boletín Oficial*, ya porque, supuesta la promulgación y conocimiento de una ley, que lo mismo se logra por la *Gaceta* que por el *Boletín*, sería absurdo poner en duda su vigencia, ya, también, porque siendo muy reducidas las dimensiones de los *Boletines*, sufriría un gran retraso la de las leyes por la imposibilidad de su inserción en aquéllos, ya también porque así se previno (2).

No obstante ser, según se ha dicho, el sistema *sucesivo* el generalmente seguido en España, hasta la publicación del Código civil, cuando se trataba de leyes de cierta importancia que entrañaban reformas capitales, se adoptaba el *simultáneo*, bien para igualar la condición de todos los ciudadanos, como ocurre con las leyes tributarias, bien para que fuesen con tiempo conocidas y estudiadas por aquellos que habían de aplicarlas. Así ha sucedido, por ejemplo, con las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la Hipotecaria y sus reformas, las de Matrimonio y Registro civil, etc.

De esto se deduce que en España se observó para la promulgación de las leyes un sistema *mixto*, usando alternativamente el *sucesivo* y el *simultáneo*, según la *extensión, importancia y urgencia* de la reforma planteada por la ley que se promulgaba.

5. Ha tiempo está en desuso la clasificación del Derecho romano, que distinguía entre la *abrogación* y *derogación* de la ley (3).

Sólo se conoce la palabra *derogación*, que puede ser *expresa* ó *tácita*, y *total* ó *parcial*. Es *expresa* la derogación, cuando la ley posterior deroga manifiesta y terminantemente la anterior; y *tácita*, cuando la nueva ley contiene disposiciones contrarias á la anterior, sin decir que la deroga (4), así como también cuando nacia una costumbre opuesta (5). Y es *total* ó *parcial*, según que la posterior derogue en todo ó en parte la primera.

Todas las leyes que no se hallen derogadas por otras posteriores conservan su carácter de *vigentes* sin que valga la alegación de no estar en uso (6).

6. La *dispensa* de las leyes (7) corresponde en España al Poder eje-

(1) R. O. 14 Septiembre 1839.

(2) Por R. D. de 9 de Marzo de 1851, que completó y aclaró la ley de 28 de Noviembre de 1837.

(3) Núm. 7, cap. 3.º, t. I, 2.ª edic., *Introd.*

(4) Para no abusar de las derogaciones virtuales ó tácitas, no debe perderse de vista que es criterio muy expuesto al error suponer derogada una ley por haber cesado las causas de su publicación.

(5) L. 6.ª, tit. 2.º, Part. I.

(6) LL. 17.ª, 18.ª y 19.ª, tit. 1.º, Part. I, y L. 11.ª, tit. 2.º, lib. III, Nov. Rec.

(7) Núm. 8, cap. 3.º, t. I, 2.ª edic., *Introd.*

cutivo, aunque en principio pertenezca al legislativo que la ha delegado en aquél por la intermitencia de sus funciones, y por no distraer su atención con la resolución de casos de interés particular, en perjuicio de los de interés general. Conforme á esta delegación (1), el Poder ejecutivo otorgaba *dispensa* de ley sobre los objetos siguientes: *emancipaciones voluntarias, legitimación de hijos naturales* (2) y *habilitación á los menores de veinticinco años para administrar sus bienes* (3).

Para conceder las dispensas de ley ó *gracias al sacar*, era preciso instruir el oportuno expediente (4), en el que resultasen debidamente justificados motivos bastantes para la concesión, y hacer, además, el pago de los derechos de arancel, del cual no podría relevar el Gobierno sin el concurso de las Cortes.

7. De la propia suerte que sentamos en el orden general teórico (5) que no es admisible la doctrina de la *renuncia* de las leyes, así afirmamos igual conclusión en el Derecho positivo. En España no es válida la renuncia de las leyes (6).

8. *La ignorancia del Derecho no sirve de excusa* (7), toda vez que para nosotros ninguna duda puede ofrecer la derogación por las leyes Recopiladas (8) de las de Partida (9), que establecían la presunción de la ignorancia como excusa en favor de los militares por premio de sus servicios, de los menores y de las mujeres por su debilidad, y de los labradores por su rusticidad (10).

(1) L. 14 Abril 1838 y Real orden 19 Abril de igual año.

(2) Según los define la ley 1.ª, tit. 5.º, lib. X, Nov. Rec. (11.ª de Toro).

(3) Estos son todos los casos que al Derecho civil se refieren, pues el relativo á la habilitación de las viudas que pasaban á segundas nupcias para la guarda de los hijos del primer matrimonio, se hizo imposible por el art. 64 de la L. de Mat. civ.; y las segundas nupcias del cónyuge superstite, cuando quedaban hijos de las primeras, no producían otro efecto que el de la obligación de *afianzar*, establecida por el art. 69 de la misma.

(4) Tit. 8.º, lib. III de la ley de Enj. civ.; Real orden 19 Abril 1838.

(5) Núm. 9, cap. 3.º, t. I, 2.ª edic., *Introd.*

(6) Así lo acreditan, con aplicación á distintas materias civiles, las LL. 28.ª, tit. 11, Part. V; 32.ª, tit. 9.º, Part. VI; 6.ª, 7.ª y 17.ª, tit. 1.º; 6.ª y 7.ª, tit. 11, lib. X, Nov. Rec.

(7) L. 20.ª, tit. 1.º, Part. I. Es en extremo notable el trabajo del ilustre Costa, *Ignorancia del Derecho*, que se opone á esta doctrina, que considera como la más grande tiranía que se ha ejercido en la Historia la que se contiene en las afirmaciones de que á nadie le es permitido ignorar las leyes y se presume que todo el mundo las conoce, cuando lo contrario es lo que resulta en la realidad, pues sólo una insignificante minoría de hombres conoten una parte y no grande de las leyes vigentes, porque es imposible que la mayoría las conozca todas, y la presunción verdad sería que nadie conoce las leyes, como no se prueba lo contrario. Coinciden con este criterio, otros también ilustres jurisconsultos, como Menger, en su *Derecho civil y los pobres*, y Calderón, en el *Boletín de la Institución libre de enseñanza*, t. IV, 1880, pág. 187.

Para su contradicción nos remitimos á lo expuesto en el núm. 10, cap. 3.º, t. I, 2.ª edic.

(8) 1.ª y 2.ª, tit. 2.º, lib. III, Nov. Rec.

(9) 21.ª, tit. 1.º, Part. I; 6.ª, tit. 14, Part. III, y 29.ª y 31.ª, tit. 14, Part. V.

(10) Olvidó el legislador, hecha abstracción de los principios de la ciencia que condenan tal teoría, que aceptado este sistema hay otras clases tan dignas, como la militar, de esta distinción por sus relevantes servicios al Estado; que respecto á los me-

Equívocamente se ha creído por algunos que las Leyes Recopiladas se refieren sólo á materia penal, y no á la civil, como las de Partida, y, por tanto, que éstas están derogadas por aquéllas.

Son fundamentos de la opinión contraria, que afirma dicha derogación, por nosotros sostenida, los siguientes: 1.º Que la generalidad de los epígrafes y del texto de las leyes, 1.ª y 2.ª, tít. 2.º, lib. III de la Nov. Rec., no autoriza para suponer, como caprichosamente se hizo, que se refieren sólo á las leyes penales, sino, por el contrario, á las de todas clases, como de su lectura claramente se deduce (1). 2.º Que las palabras *pena* y *culpa* que emplea la L. 2.ª del tít., lib. y Cuerpo legal citados, no faculta para tal inteligencia, prefiriendo el sentido *literal* y *aislado* de algunas palabras al *sintáxico* y *general* de las mismas y al espíritu de la ley, que no se refiere á la pena del Derecho penal ó criminal, y sólo á los hechos que constituyen delito, sino al *aspecto sancionador de todo Derecho escrito*, cualquiera que sea su específica naturaleza, mediante cuya condición coercitiva se garantiza el cumplimiento de sus reglas, que no puede ser abandonado á la espontaneidad del agente, y de ahí el carácter preceptivo, irrenunciable y de necesario conocimiento y observancia por los súbditos, de toda ley. Esta, y no otra doctrina, es la que proclama la ley Recopilada que examinamos, al no consentir se alegue como excusa la ignorancia del Derecho positivo. 3.º Que tal derogación se comprueba con sólo observar que el Tribunal Supremo ha declarado varias veces que «la ignorancia de Derecho no excusa ni aprovecha á nadie» (2).

Sólo al menor no obligaría la ley que regía el acto jurídico por él celebrado, por su nulidad en unos casos, y por su rescisión en otros; pero tal doctrina no se funda en la excusa de ignorancia de la ley, sino en su falta de *capacidad de obrar*.

9. Las leyes deben ser entendidas é interpretadas *derechamente* de la manera más sana y provechosa, sin extraviar el sentido natural de

nores y á las mujeres no pueden dañarles su debilidad, porque les representan sus guardadores y maridos; y por último, en cuanto á los labradores, que la ignorancia y la rusticidad no son incompatibles con el conocimiento que de la ley se necesita para cumplirla, ni es justo que la falta de ilustración sirva de título para semejante privilegio. V. núm. 10, cap. 3.º, t. I, *Introd.*

(1) En efecto: el tít. 2.º lleva este epígrafe: «*De las leyes*»; y la 1.ª del mismo el de «*Calidades de las leyes y sus efectos*», consignando el principio de su generalidad en frases tan expresivas y terminantes como éstas: «*Y es la ley común así como para varones como para mujeres de cualquier edad y estado que sean; y es también para los sabios como para los simples, y es así para poblados como para yermos.*» La L. 2.ª—del tít. 2.º, lib. III, Nov. Rec.—que es la que directamente deroga la 21, tít. 1.º, Part. I, ofrece un sentido claro y general para todas las leyes, así penales como civiles, procesales, etc.: L. 2.ª «*Razón y fin por que se establecieron las leyes.*» La razón que nos movió á hacer leyes fué porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusan de hacer mal. Y establecemos que ninguno piense de mal hacer, *porque diga que no sabe las LEYES ni el DERECHO, «ca si hiciere contra LEY no se pueda excusar de culpa por no la saber.*» Como se ve, no distingue si la ley ignorada es civil, penal ó de otra clase.

(2) Sents. 8 Octubre 1862 y 9 Mayo 1867.

sus palabras, porque «*el saber de las leyes non es tan solamente en aprender e decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas*» (1).

(1) L. 13.ª, tít. 1.º, Part. I, núm. 11, t. I, cap. 3.º, 2.ª edic. V. Geny, *Método de interpretación y fuentes del Derecho privado positivo*, edición española, 1903, pág. 96, según el cual, «es infranqueable la voluntad legislativa cuando ésta resulta cierta y no es lícito ni digno eludir aquélla falseando ó desnaturalizando un pensamiento que debe respetarse», mientras que otros, como Lambert—*La fonction du droit civil comparé*, pág. 34. París, 1903—no cree que el método preconizado por Mr. Geny pueda dar resultados enteramente satisfactorios ni en la esfera de la ley ni en el de la libre investigación científica, discutiendo extensamente en demostración de ambos extremos.

El ilustrado profesor Sr. Valverde, en su excelente *Tratado de Derecho civil español*—Valladolid, 1909, tomo I, págs. 85 á 96—al ocuparse de este importante tema de interpretación de la ley, concretando con mucho acierto las principales conclusiones del Derecho científico moderno y contradiciendo las tendencias extremas en diversos sentidos, á partir de que «la función de la interpretación de la ley es la de adaptar la fórmula y la regla á la cuestión que surja en la realidad», dice: «Para los de la escuela tradicional, el momento será el de la publicación de la ley—refiriéndose al en que debe colocarse su intérprete para penetrar en su pensamiento—, para otros, el de su aplicación. Yo pienso, añade, que es preciso tener en cuenta ambos; ... No creo que pueda admitirse el aislar la ley de su origen, porque la voluntad del legislador perdura mientras la ley esté en vigor; pero tampoco puede prescindirse del momento en que se aplica, porque es seguro que la voluntad del legislador hubiera cambiado al cambiar las circunstancias; y porque, además, hay que tener en cuenta el vínculo innegable que une á la ley á todo movimiento social, y, por consecuencia, el intérprete debe colocarse en ambos momentos y estudiar la ley, no desligada de su origen, pero tampoco aislada de la realidad en el momento de su aplicación y sólo así llenará debidamente su misión, adaptará la ley á las circunstancias sociales, convertirá el precepto legal de rígido en flexible, y dejará en plenitud de funciones á la jurisprudencia y á la investigación científica como órganos esenciales de la interpretación jurídica»; que es la reiteración de lo que antes más concretamente expresa al decir que «la interpretación debe llenar su función, cual es adaptar el precepto legal á la realidad, dejando á los órganos de interpretación, y singularmente á la jurisprudencia, en libertad para hacer que el Derecho progrese» (págs. 87 á 89).

Por nuestra parte, suscribiríamos la anterior doctrina, sin salvedad alguna, en cuanto significara tan sólo la inexcusable influencia del criterio evolucionista por las transformaciones de la acción social en el Derecho, es decir, en sus *principios*, y, por consiguiente, en el criterio *nomotésico* para la reforma y mejor adaptación á las nuevas realidades que el progreso social vaya ofreciendo; pero no como *criterio de interpretación* del Derecho escrito, ó sea de la aplicación de la ley antigua, poco concertada ó discrepante con la nueva realidad social, llevada á cabo con esa amplia libertad, ó sea con falta de todo límite, por la jurisprudencia y bajo el solo influjo de dicha realidad y de la investigación científica; porque tal arbitrio puede ser causa de uno de dos peligros seguros, cuales son, el sacrificio de la integridad esencial de la ley, no el meramente literal, ó el de aquella realidad social, que sólo quebrantada ó violentada puede parecer adaptada á una ley que le es ajena, cuando no opuesta y contradictoria. La elasticidad de las leyes, según el pensamiento que las inspiró y los términos en que se formularon, no es tanta que, mediante una interpretación ó á título sólo de interpretarlas, permita su aplicación á casos sustraídos al espíritu de sus reglas. En tales supuestos, antes que interpretarlas violentamente, para aplicarlas á realidades sociales que le fueron extrañas ó desconocidas, lo que debe y puede hacerse es *reformularlas* en armonía con el nuevo orden de cosas; y, por consiguiente, el criterio evolucionista no puede ser tomado en absoluto como *elemento interpretativo de las leyes*, sino en cierta prudente medida y gradación, ó sea hasta donde lo consienta la subsistencia ideal íntegra de la ley que se pretende interpretar y aplicar á un caso; y antes que acudir á la

10. La aplicación de las leyes está concedida en el orden gubernativo, al Poder ejecutivo administrativo y sus funcionarios; y en el judicial, á los Jueces y Tribunales, según las reglas de sana crítica y hermenéutica legal. El Juez ó Tribunal que se negase á juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley será castigado con la pena de suspensión (1).

11. Por *infracción* de la ley, en sentido general, se entiende toda inobservancia de sus disposiciones; pero en el sentido especial aplicable á los recursos de casación se llama así la cometida en el pronunciamiento de una *sentencia definitiva*, que podría ser objeto de aquel recurso por la expresada causa ó infracción de doctrina legal (2).

12. Los efectos de las leyes españolas pueden considerarse en relación á los naturales ó á los extranjeros. Al presente, sólo nos ocupamos de los primeros, reservando para más adelante el estudio de los segundos (3).

13. Es el primero y más importante efecto de toda ley el deber de prestarla obediencia, ó sea el carácter obligatorio de sus preceptos (4).

Este carácter obligatorio de las leyes, aplicado á los españoles ó naturales, admite una doble consideración; esto es, efectos de las leyes *con relación al tiempo y con relación al lugar*.

14. En orden á los primeros, las leyes españolas (5) consignan, por regla general, el principio de la falta de retroactividad en sus efectos, conformándose con la buena doctrina científica, sin admitir otras excepciones que aquellas que *expresa y manifiestamente* se determinen en la misma ley.

Tal ha sucedido en materia civil (6) con las leyes 8.^a y 9.^a, tít. 15, lib. X de la Nov. Rec., sobre reducción del interés ó réditos de los censos, del 5 al 3 por 100, aplicable no sólo á los que se constituyeran después, sino también á los anteriores á la fecha de aquéllas; con la desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, que se declaró vigente en toda

violencia, lo procedente será abstenerse de aplicarla al mismo, por hallarse fuera de sus supuestos ó en oposición con ellos, proveyendo á la nueva realidad, á la que la ley no es adaptable, con las fuentes subsidiarias, que permita aquel *Derecho positivo*, en defecto de la ley escrita, mediante la aplicación de principios de Derecho conformes con el criterio evolucionista que inspiró la nueva realidad social, hasta que llegue su influjo al resultado de la reforma de las leyes, en más perfecta ecuación con el mismo.

(1) Art. 368, C. P.

(2) Arts. 3.^o y 4.^o, en sus núms. 1.^o y 11, L. de cas. civ., de 22 de Abril de 1878; tít. 21, lib. II; L. de Enj. civ. de 1881.

(3) Al tratar de la *ciudadanía*, como causa que influye en la capacidad jurídica.

(4) LL. 15.^a y 16.^a, tít. 1.^o, Part. I; 1.^a y 2.^a, tít. 2.^o, lib. III, Nov. Rec.

(5) 15.^a, tít. 14, Part. III; 200 del Estilo, y 13.^a, tít. 17, lib. X, Nov. Rec.

(6) De las demás ramas del Derecho pudieran citarse varios ejemplos de leyes que atribuyen á su aplicación efectos retroactivos; pero de todos citaremos sólo el art. 23 del Código Penal de 1870 que, conformándose con los buenos principios científicos, dice: «Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.»

España desde la fecha de su publicación por las Cortes, antes, por consiguiente, de ser conocida en los distintos puntos del país; con el Decreto de 9 de Febrero de 1875, al determinar en el art. 1.^o que los matrimonios canónicos celebrados después de la vigencia de la ley de Matrimonio civil, producirían, no obstante ésta, todos los efectos civiles desde la época de su celebración, y en el 6.^o, la nulidad de los contraídos por los ordenados *in sacris* al amparo de la legislación anterior.

15. *Con relación al lugar*, los efectos de las leyes exigieron, antes de la funesta fecha de 10 de Diciembre de 1898 (1), la clasificación de éstas en *peninsulares* y *ultramarcinas*, según que se promulgaban para la Península, posesiones españolas de África é Islas Baleares, Canarias ó posesiones españolas de América ó Asia, cuya circunstancia de territorio donde habían de ser aquéllas aplicadas significaba, unas veces, que no lo fuesen en Ultramar, como sucedía con una multitud de ellas; otras, que, aunque se observasen en dichas posesiones ultramarinas, fuera con modificaciones más ó menos esenciales, como ocurrió, entre otras, con la de Enjuiciamiento civil; y algunas, que establecía un distinto plazo ó fecha para su vigencia fuera de la Península.

Las que llamamos leyes *peninsulares* son, también, *comunes, forales y generales*, según que sus efectos alcancen sólo á Castilla, se refieran á Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra ó Vizcaya, ó sean aplicables á todo el territorio peninsular (2).

16. Para proveer á las atenciones de gobierno del país de carácter más secundario, á que la ley no puede descender, ó acudir, se dan los *Reales decretos y Reales órdenes*.

Los primeros se redactan como dictados directamente por el Rey, que los firma, y son refrendados por el Ministro del ramo, sin cuyo requisito no tienen fuerza obligatoria. Las segundas aparecen dictadas directamente por el respectivo Ministro, expresando que lo hace en nombre del Rey.

Lo mismo que las leyes, todos los Reales decretos y otras disposiciones generales, que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demás dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*.

§ 2.^o

Jurisprudencia anterior al Código civil.

17. PROMULGACIÓN DE LA LEY.—Si bien en las leyes de 4 y 28 de Noviembre de 1837 se establece que las disposiciones legislativas y del Gobierno son obligatorias desde que se publican en cada capital de provincia y cuatro días después para los pueblos de la misma, esto se entiende respecto de las pre-

(1) Tratado de París, entre España y los Estados Unidos del Norte de América.

(2) Como ejemplo de las primeras, las de Toro; de las segundas, las Observancias para Aragón, los Usatges para Cataluña, etc., y de las terceras, la del Registro civil, la Hipotecaria y otras.